



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, Cesar, tres (3) de noviembre del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SOTROMA S.A.S.
ACCIONADO: PROMOSUMMA S.A.S.
RADICACION NO. 20001 40 03 006 2020 00378 01.

1º.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver impugnación interpuesta por el accionante SOTROMA S.A.S., por intermedio de su representante legal Edgar Alberto Espinosa, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre del 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar dentro de la acción de tutela promovida contra PROMOSUMMA S.A.S.

2º.- HECHOS RELEVANTES

Primero: Manifiesta el accionante que adquirió un vehículo mediante crédito para compra de esa clase de bienes a la empresa PROMOSUMMA SAS, la compra se realizó a la empresa PROMOTORA DE VEHICULOS con el crédito que fue desembolsado pero aún el adquirente no cuenta con tarjeta de operación, pólizas o fecha probable de entrega del vehículo.

Segundo: Ante el desembolso del crédito y raíz de la pandemia, solicitó a la accionada a través de derecho de petición con la pretensión de que el inicio del pago de las cuotas coincidiera con la fecha en al menos cuenten con la tarjeta de operación del vehículo, ya que con las restricciones actuales no se les permite trabajar. Sin embargo, la petición fue retirada. El 22 de julio del 2020, elevó otra petición y dice que persiste la problemática aunque el vehículo lo recibieron en el mes de junio.

Tercero: Agrega que se les viene cobrando por una póliza todo riesgo que ellos no solicitaron y no les devuelven el dinero que han pagado.

Cuarto: Aduce el actor que la falta de respuesta su petición vulnera su derecho de petición y que también se le está vulnerando el debido proceso porque la empresa PROMOSUMMA les cobró cuotas desde el mes de abril, o sea antes de que fuese entregado el vehículo, y además porque les cobran por una póliza de seguros con la excusa de tener un pagaré en blanco firmado. Aseguran estar al día con el crédito aunque no pagan la póliza.

Con fundamento en lo esbozado, solicita el actor que se conceda amparo a su derecho fundamental de petición y al debido proceso y que se ordene a la parte accionada a que le responda la petición y a que no los reporte a centrales de riesgo hasta tanto no se resuelva de fondo el trámite administrativo (recurso de reposición en subsidio de apelación de ser necesario) pues existe un grave desequilibrio del contrato.



3º.- SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Tercero Civil del Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, mediante sentencia del 28 de septiembre del 2020, decidió conceder el amparo solicitado por el accionante en relación al derecho de petición pero no al debido proceso.

4º.- LA IMPUGNACIÓN.

El accionante impugnó la decisión la que cuestiona porque no tuteló el derecho al debido proceso. Asegura que PROMOSUMMA abusó de su posición de dominio porque desconoció el pacto que tenían de cobrar las cuotas pasado un mes desde la entrega del vehículo y sin conceder ningún alivio financiero, e igualmente abusa cuando le cobra por una póliza todo riesgo que no existe porque fue anulada.

Asegura que es la acción de tutela es procedente porque la Corte Constitucional ha hablado de la indefensión de los usuarios del sistema financiero y de cómo la tutela puede remediar los abusos de la posición dominante de las entidades del sector.

5º.- PROBLEMA JURÍDICO

Considera el Despacho que en esta instancia el problema jurídico a resolver se centra en determinar, si se vulnera el derecho fundamental al debido proceso del accionante. El examen debe contener necesariamente un análisis de la procedencia de la acción de tutela previo a resolver el problema jurídico identificado.

6º.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Señala el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

La acción de tutela ha sido consagrada como el instrumento de defensa por excelencia, encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

Con ocasión de su carácter **residual y subsidiario**, la acción de amparo solo resulta procedente ante la inexistencia de otros medios judiciales o la ineficacia de éstos, salvo que exista un perjuicio irremediable, entendido éste como aquel



peligro de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave la existencia del derecho fundamental, requiriendo de medidas urgentes que lo contrarresten.

Además de ese carácter residual y la subsidiariedad, existen otros requisitos de procedencia de la acción de tutela, como aquellos que recaen en las calidades, papeles o roles de las partes dentro de la situación que se espera sea intervenida por el Juez Constitucional y desde esta perspectiva se ha decantado jurisprudencia para fijar pautas que deben ser checadas antes de entrar al fondo del asunto; en el particular, nos resultan pertinentes:

“2.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES.

2.3.1. La acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Carta, es un mecanismo preferente y sumario que procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y de los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto.

(...)

2.3.2. En desarrollo del mandato constitucional referenciado, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 estableció los casos en que procede la acción de tutela contra particulares, siendo de interés, para el asunto materia de examen, el numeral 9°, que dispone:

“Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: ...9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”.

2.3.3. Respecto a la subordinación, la Corte ha entendido que ésta se refiere a “una relación de índole jurídica, en la que una persona depende de otra, y la indefensión comporta una dependencia, pero originada en circunstancias de hecho, donde la persona ha sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales. En otras palabras, no tiene posibilidades jurídicas ni fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses. En cada caso, el juez debe realizar un análisis relacional con la finalidad de determinar el estado de indefensión en la que se encuentra la persona”.

Entonces, “(...) la indefensión hace referencia a una situación relacional que implica la dependencia de una persona respecto de otra, no tiene origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado se configura sobre situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa por acción u omisión para proteger sus derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; es decir que la indefensión es entendida como la posibilidad de dar respuesta efectiva ante la



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

violación o amenaza de que se trate. Así mismo, ha dicho también esta Corte que el estado de indefensión o impotencia se analizará teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, de las personas involucradas, de los hechos relevantes tales como las condiciones de desprotección, circunstancias económicas, sociales, culturales y los antecedentes personales de los sujetos procesales, por ello el concepto de indefensión es esencialmente relacional. Ello significa que el estado de indefensión en que se encuentra el ciudadano en relación con otros particulares habrá que determinarlo, por parte del juez de tutela de acuerdo al tipo de vínculo que existe entre ambas partes”.

Lo anterior significa que la acción de tutela constituye el mecanismo excepcional idóneo para enfrentar las agresiones de particulares, contra persona que por sus condiciones o limitaciones se encuentra desposeída de los recursos físicos o jurídicos eficaces para proteger y mantener sus derechos fundamentales, ante situación vulneradora inadmisibles e insostenible.¹

Para ampliar el panorama jurídico que debe orientar la decisión de segunda instancia, es apropiado referirnos a lo que se ha dicho sobre la procedencia de la acción cuando la relación entre las partes involucradas deriva del cumplimiento o incumplimiento de obligaciones nacidas de negocios jurídicos celebrados entre ellas; por ejemplo, refiriéndose al vínculo contractual con una entidad pública, la Corte supeditó la procedencia de la acción de tutela a la verificación de ciertos presupuestos emparejados a la vulneración de un derecho fundamental:

“Este presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela se aplica a los conflictos derivados de la celebración, ejecución o terminación de los contratos en general, pues los mismos forman parte de la competencia dada al juez del respectivo contrato, resultando ajena a la de los jueces de tutela en razón a la naturaleza del conflicto, en tanto que el mismo es de orden legal.

Así las cosas, se tiene que cuando la controversia verse sobre contratos estatales, se debe hacer uso de los otros mecanismos de defensa judicial creados por la ley, como la acción de controversias contractuales, la acción de responsabilidad contractual del Estado, y dadas las particularidades del caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la sola existencia de otros medios de control no se traduce en que a ellos se deba acudir, pues en muchos casos no son idóneos para el amparo de los derechos de los interesados. Para determinar la idoneidad de éstos se deben evaluar aspectos como: i) que el tiempo de trámite no sea desproporcionado frente a las consecuencias de la decisión administrativa, lo cual ocurriría, por ejemplo, cuando a un contratista se le ha declarado la caducidad de su contrato, y al someterlo a la espera de la resolución de las controversias contractuales, se le cercena la posibilidad de presentarse a concursar para la adjudicación de otros contratos; ii) que las exigencias procesales no sean excesivas, dada la situación en que se encuentra el afectado, lo cual ocurre, por ejemplo, cuando se imponen tasas previas excesivas para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; iii) que el remedio que puede ordenar el juez no sea adecuado para satisfacer el derecho de que se trate, por ejemplo, cuando el juez no pueda ordenar medidas de restablecimiento del derecho; y iv) cuando el otro mecanismo no permita atender las particularidades de los sujetos, como cuando la resolución del problema en el contencioso administrativo dependa

¹Sentencia T-176A del 2014, sin subrayas ni negritas en el texto original.



estrictamente de criterios legales ajenos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en que se encuentre una persona.

Además, es de recordarse que la procedencia de la acción de tutela en estos eventos exige que la controversia contractual comprenda la posible vulneración o amenaza de un derecho fundamental. En otras palabras, si no está involucrado un derecho fundamental, no compete al juez de tutela analizar la inminencia de un perjuicio irremediable para el accionante en el marco de un proceso contractual, o la idoneidad de los medios ordinarios de defensa.²

A pesar de que la procedencia de la acción de tutela para resolver conflictos contractuales sea contemplada como una excepcionalidad, es indiscutible que puede hacerse viable que el Juez Constitucional intervenga en ellas en ciertos casos en que observe una desobediencia al mandato general de respeto de las garantías reconocidas por la Constitución, pues estas irradian sus efectos connaturalmente a todas las actuaciones desplegadas tanto por las autoridades públicas como por los particulares; es así como la Corte Constitucional ha concedido protección judicial cuando conoce de la comisión de un acto ejecutado por un particular con arbitrariedad, al margen de los procedimientos legítimos para exigir sus propios derechos, máxime cuando los actos en cuestión por sí mismos se tornan abusivos:

<Nada obsta dentro del marco Constitucional para que los parámetros de protección y garantía del debido proceso se apliquen a las relaciones entre los particulares. Por el contrario, su aplicación y exigencia estricta se ajustan al deber atribuido a todos los colombianos en los incisos primero y segundo y el numeral 1 del artículo 95 de la Constitución. De acuerdo a lo anterior, se puede entender al debido proceso como un derecho fundamental indirecto o sea, como mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el Estado democrático. (...)

En la medida en que la Ley defina las formas que deben acompañar las actuaciones que deben regir las relaciones particulares o que delegue determinadas competencias a los ciudadanos para que sean satisfechas en los vínculos privados, sobre todo en aquellos en donde existe algún tipo de subordinación o indefensión, es posible aplicar las subreglas propias del debido proceso como pautas de un trato idóneo, es decir, acordes al numeral 1 del artículo 95 de la Carta. En efecto, teniendo en cuenta que en el ámbito particular se concreta habitualmente el ejercicio de los derechos fundamentales y que el debido proceso constituye medio garantista para la efectividad de aquellos, es apropiado decir que también constituye un medio para evitar su abuso. (...)

Ya que el abuso del derecho se encuentra vedado por la Constitución, en el desarrollo de las relaciones contractuales de tipo privado es procedente que se apliquen las garantías que promuevan el respeto por el derecho de los demás, sobre todo cuando éstos se encuentren en un estado de indefensión o subordinación. En el caso de la suscripción, ejecución o terminación de los negocios jurídicos se debe contemplar, en todo caso y como punto de partida,

² Sentencia T-150 del 2016.



que tales actos se encuentran cobijados por la Constitución Política y, por supuesto, por las leyes que rigen el acto jurídico.

5. Mínimo Vital, Derecho al Trabajo y protección de la Libertad de Empresa. El arrendamiento de los establecimientos de comercio.

(...)

Todo lo anterior permite evidenciar que el concepto de mínimo vital consiste en la protección de uno de los elementos del trabajo, a saber: la remuneración que acompaña al mismo. Ahora bien, hay que tener en cuenta dentro de dicha lógica, que en el núcleo esencial del mínimo vital se encuentran, en general, la realización de las condiciones materiales para subsistir derivadas de cualquier ocupación y, por tanto, en el caso en que una micro empresa sea la única fuente de ingresos o el medio exclusivo para derivar los medios económicos de un individuo también será necesaria, su protección debido a su conexión con este derecho y a la salvaguarda consignada en el artículo 333 de la Constitución Política.

Si el derecho al trabajo encuentra amplia protección en nuestro sistema de derechos, el mismo debe abarcar a aquellos que, en solitario o de manera independiente, adelantan esfuerzos para forjar una empresa y a través de ella, buscan derivar lo necesario para vivir. Así las cosas, sobre la trascendencia del derecho al trabajo en cualquiera de sus dimensiones (subordinado o independiente), es necesario resaltar un aparte de la sentencia T-394 de 1999, en la que se indicó:(...)

Todo lo anterior sin perjuicio del principio de subsidiaridad que pregonan el artículo 86 de la Constitución Política, en consonancia con el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que se la acción de tutela no es un mecanismo de *defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.*

CASO CONCRETO

Conforme a lo reseñado, la procedencia de la acción de tutela para entrar a resolver conflictos surgidos dentro de una relación contractual entre particulares está determinada por la comprobación de la subordinación o indefensión en que se encuentre el actor respecto al accionado, en la falta de idoneidad e ineficacia de los medios ordinarios de defensa, en la vulnerabilidad de quien pide la protección, la probabilidad de que se consume una infracción a un derecho fundamental que no pueda ser remediada por los medios ordinarios de defensa o de que pueda ocasionarse un perjuicio irremediable, especialmente cuando provengan de actuaciones ilegítimas o abusivas, todo supeditado a la verificación del requisito de subsidiaridad.

Examinando los hechos se establece que entre las partes accionante y accionada fue suscrito un contrato de mutuo para la adquisición de un vehículo automotor.



La entidad accionada en su contestación alega que cuentan con todos los documentos que respaldan la existencia de la obligación crediticia y de la póliza, que dice desconocer el accionante.

El conflicto entre los contratantes se suscitó a raíz de una supuesta demora en la entrega del bien; en este contexto, observa esta Judicatura que entre las partes no existe una relación de subordinación, pues un plano relacional se encuentran en el mismo grado, es una relación de pares, al menos no directamente como una relación jurídica de dependencia, como ocurre, según las definiciones clásicas, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen.

En lo que tiene que ver con la situación de indefensión, analizada a partir de los fácticos, se logran evidenciar por un lado la calidad de mutuario del actor como persona jurídica de derecho privado y que no ha hecho uso de otros medios de defensa judiciales, policiales o alternativos para lograr el cese de los cobros que dice le perjudican, más que todo en su economía.

Reiteramos que la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias, tal como se viene enseñando desde la sentencia T-594 del 2012, entonces no puede hablarse de indefensión cuando el presunto afectado no ha desplegado actividad alguna para resolverla y esto nos hace anotar las palabras de la Corte, cuando explica que *“existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Con dicha regla el constituyente buscó que esta acción no desplace los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.”*³

El marco de la disputa contractual que se ha presentado ante el Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y en segunda instancia ante este Juzgado, no aparece demostrada ninguna gestión ante autoridad judicial o administrativa anterior a la interposición de la acción de tutela, sino que se acudió directamente a ella como medio principal, no subsidiario, y desde este punto de vista, la acción de tutela resulta improcedente, aún más cuando el presunto perjuicio que se causa al actor es económico y no es grave ni irreparable.

Si lo que se aduce entonces es el abuso de posición de dominio para recuperar un dinero pagado y no debido, debe el actor recurrir a otros medios o mecanismos dispuestos para ello, puesto que la acción de tutela no está instituida para ponerle fin en corto tiempo a todas las controversias que se presentan entre los actores del mercado; definitivamente, se desconoce que esta vía está destinada para resolver asuntos de real relevancia constitucional y no cualquier disputa, inconformidad o conflicto entre personas con intereses económicos en juego.

³ Sentencia T-705 del 2012.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

En este orden de ideas, la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia, debe ser confirmada, por ser la acción improcedente frente al derecho al debido proceso.

En cuanto al derecho de petición, en aplicación del principio de no perjudicar al apelante único, se mantendrá la decisión adoptada en primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha la sentencia de fecha fecha 28 de septiembre del 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar dentro de la acción de tutela promovida por SOTROMA S.A.S. contra PROMOSUMMA S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020. ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

A.
Of. 1657



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, 3 noviembre del 2020

OFICIO No. 1657

Señores:
SOTROMA S.A.S.
edalesmor@hotmail.com

Señores:
PROMOSUMMA S.A.S.
Secretaria.general@nuevaeps.com.co

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR (CESAR)
J06cmpalvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SOTROMA S.A.S.
ACCIONADO: PROMOSUMMA S.A.S.
RADICACION NO. 20001 40 03 006 2020 00378 01.

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha la sentencia de fecha fecha 28 de septiembre del 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar dentro de la acción de tutela promovida por SOTROMA S.A.S. contra PROMOSUMMA S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

A.